



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Claudia María Córdoba Casallas
Accionado:	Banco Davivienda S.A.
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00249 00
Decisión:	Declara improcedente

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Claudia María Córdoba Casallas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.465.509, en contra del Banco Davivienda S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, desde el mes de octubre de dos mil veinte (2020), de la entidad financiera accionada la ha requerido para el pago de dos (2) obligaciones, créditos que no ha solicitado.

Refiere la accionante que, enterada de tal situación, en el mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), acudió a la Sala de Denuncias de la Policía Nacional de Colombia - Estación de Policía de Kennedy, para promover la respectiva denuncia, de la cual no ha obtenido respuesta.

Indica la accionante, además, que presentó un derecho de petición ante el Banco Davivienda S.A. para obtener la corrección de la información, entidad que remitió respuesta en la que se niega la solicitud, puesto que se cotejó la cédula de ciudadanía con los datos del crédito, siendo estos datos coincidentes.

Finalmente, sostiene la accionante que la negación por parte de Banco Davivienda S.A., lesiona sus derechos fundamentales al buen nombre y honra en conexidad con la vida y la integridad personal, puesto que continúa con un cobro de obligaciones de las cuales no es titular.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra y que, como consecuencia de ello, se ordene al Banco Davivienda S.A., desistir del cobro del crédito 5900307800009978, que no ha solicitado y realizar la aclaración correspondiente a las centrales de riesgo.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

En la misma providencia, se ordenó la vinculación de la Policía Metropolitana de Bogotá - Sala de Denuncias de la Estación Octava (E-8) Kennedy, para que informara sobre las actuaciones surtidas con ocasión a la denuncia interpuesta por la accionante.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá - Estación de Policía de Kennedy remitió contestación en la que informa que la denuncia de la señora Claudia María Córdoba Casallas se recibió el

diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual se asignó a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 410 Local de la Unidad de Direccionamiento e Intervención temprana de denuncias, con el propósito de iniciar la respectiva investigación, razón por la cual solicita que se nieguen las súplicas de la acción de tutela contra esa autoridad.

A su turno, el Banco Davivienda S.A. otorgó respuesta a la comunicación remitida por este despacho, en la que establece que se otorgó respuesta al derecho de petición a la señora Claudia María Córdoba Casallas, que si bien aparece un crédito cuyo saldo en mora asciende a la suma de \$1'541.507,57, lo cierto es que la acción de tutela no es el mecanismo para satisfacer derechos económicos.

Menciona la parte accionada, que la tutela resulta improcedente, como quiera que el Juez Natural para determinar si existió o no una suplantación de la señora Claudia María Córdoba Casallas, es el Juez Penal, sumado a que el reporte registrado en las centrales de riesgo cursa con la anotación “*VÍCTIMA DE FALSEDAD PERSONAL*”, actuación que no amenaza los derechos de la accionante, razones por las cuales solicita que se declare la improcedencia de la presenta acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la accionante, al no actualizar la información

crediticia de la accionante y al no desistir del cobro de la obligación 5900307800009978.

3.3.NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades, como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

3.3.2. EL DERECHO A LA HONRA. El artículo 21 de la Constitución Política consagra expresamente la protección del derecho fundamental a la honra, derecho que ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional quien lo ha entendido como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*¹.

En tratándose al alcance del derecho a la honra, es importante mencionar que la vulneración se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-411 de 1995.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha explicado, en amplios fallos de tutela, que el derecho a la honra guarda una conexión material con el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, garantías previstas en el inciso primero del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual, se otorga al estado la carga de respetar y hacer respetar estos derechos.

4. CASO EN CONCRETO

La accionante, señora Claudia María Córdoba Casallas, reclama la procedencia de la acción de tutela para ordenar la corrección de la información reportada por el Banco Davivienda S.A., lo que, desde ahora se exterioriza, se desestimará, puesto que, para exigir la protección de derechos económicos, por vía de tutela, la Corte Constitucional, en amplia jurisprudencia, ha manifestado que deben demostrarse: 1º) Que se cause un perjuicio irremediable, 2º) Que se esté en presencia de un perjuicio grave, 3º) Que se requieran medidas urgentes, y 4º) Que las medidas de protección deban ser impostergables; situación que no ocurre en el expediente que es objeto de análisis, pues de las pruebas relacionadas no se advierte alguna de las referidas premisas.

En efecto, la información obrante en las centrales de riesgo y reportada por el Banco Davivienda S.A., no causa un perjuicio que amerite la intervención del Juez de Tutela, en la anotación registrada no resulta irremediable o grave, pues la parte accionante no establece en qué consiste el perjuicio y porque existe una acreencia en favor de la accionada, en cuyo reporte se establece que la señora Claudia María Córdoba Casallas fue "*Víctima de Falsedad Personal*", afirmación que según por lo reportado por la accionante y la Policía Nacional de Colombia, se encuentra en investigación.

El presente asunto tampoco amerita medidas apremiantes o improrrogables, pues no existe evidencia que la información

reportada por el Banco Davivienda S.A. deba ser actualizada de manera apremiante, pues debe desatarse la investigación respectiva para con la finalidad de establecer si se configura el tipo penal anunciado por la accionante, actuación que avanza en la Fiscalía 410 Local de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias ubicada en la “*Unidad Centra Puente Aranda Bogotá, WhatsApp 314251235*”,.

Sirva el mismo argumento para establecer, que la acción de tutela de la referencia tampoco cumple con el principio de *subsidiariedad*, toda vez que, como se dijo, la falta en los derechos al buen nombre y honra están siendo investigadas por la autoridad competente, forma que debe cursar las etapas propias del procedimiento penal y al cual debe acudir la accionante para aportar los medios de prueba que, según su escrito de tutela, el Banco Davivienda S.A. no ha querido recaudar, lo que denota que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial sin haberse ejercido.

Como se refirió, resulta determinante afirmar que la acción de tutela es excepcional y residual, su procedencia, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991.

La tutela no es un instrumento para debatir acciones propias de la jurisdicción ordinaria, como la investigación o la acción penal, pues se eliminarían todos los procedimientos y cauces procesales que la ley consagra para los diferentes litigios. No fue esa la inspiración del constituyente y por eso fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

Compete señalar que, la procedencia de la acción de tutela -por ser eminentemente residual, según se ha citado-, está limitada por el mismo legislador, en relación con su materia, a la

inexistencia de otros mecanismos idóneos de protección, a la viabilidad de conjurar el daño y a la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho (artículo 6° del decreto 1591 de 1991).

Siendo así, no puede el Juez de Tutela invadir esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que son, como deben serlo, propios e insubstituibles del Juez natural.

Desde esta perspectiva, la tutela no puede convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

De tal improcedencia da ejemplo el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, pues la señora Claudia María Córdoba Casallas, busca remplazar la acción tuitiva, para surtir la verificación de la ocurrencia del tipo penal establecido en el artículo 296 del Código Penal, que como se dijo, avanza ante la autoridad competente.

Es por ello que la parte actora debe adelantar el proceso fijado por la Ley, pero no acudir de manera inmediata o alternativa a la acción de tutela que, por su trámite expedito, obviaría acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver su inconformidad, lo cual es improcedente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

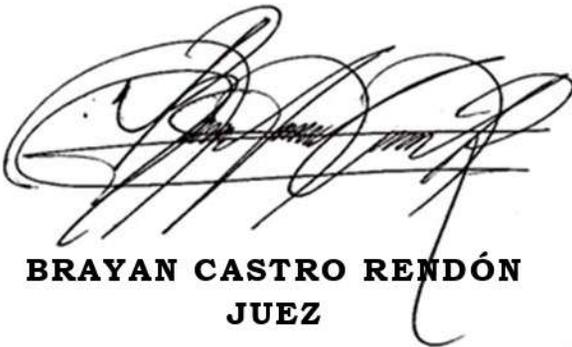
FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por el señor Claudia María Córdoba Casallas identificada con cédula de ciudadanía 52.465.509, por el incumplimiento de los requisitos de *Subsidiariedad e Inmediatez*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.